

Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

Gaceta de Madrid núm. 935.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

A fin de que se proceda lo mas breve y simultáneamente posible en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes á la promulgacion y jura de la Constitucion de la monarquía, decretada y sancionada por las Cortes, y aceptada por S. M. la augusta Reina Gobernadora en nombre de su escelsa Hija la Reina Doña Isabel II, ha tenido á bien S. M. mandar que se imprima íntegramente en la Gaceta dicha ley fundamental con la cédula de su promulgacion, y se circule gratis á todos los ayuntamientos por medio del correo general, pagándose de los fondos del imprevisto de este ministerio los gastos que estas operaciones ocasionen.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su real nombre, y durante su menor edad la Reina viuda su Madre Doña María Cristina de Borbón, Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes generales han decretado y sancionado, y Nos de conformidad aceptado, lo siguiente:

Siendo la voluntad de la nacion revisar, en uso de su soberanía, la Constitucion política promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812; las Cortes jenerales, congregadas á este fin, decretan y sancionan la siguiente

CONSTITUCION

DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA.

TITULO I.

De los españoles.

Artículo 1.º Son españoles:

- 1.º Todas las personas nacidas en los dominios de España.
- 2.º Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.º Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la monarquía.

La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en pais extranjero, y por admitir empleo de otro gobierno sin licencia del Rey.

Art. 2.º Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujecion á las leyes.

La calificacion de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente á los jurados.

Art. 3.º Todo español tiene derecho de dirigir peticiones por escrito á las Cortes y al Rey, como determinen las leyes.

Art. 4.º Unos mismos códigos rejirán en toda la monarquía, y en ellos no se establecerá mas que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

Art. 5.º Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, segun su mérito y capacidad.

Art. 6.º Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del estado.

Art. 7.º No puede ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio ningun español, ni allanada su casa sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Art. 8.º Si la seguridad del estado exijiere en circunstancias estraordinarias la suspension temporal en toda la monarquía, ó en parte de ella, de lo dispuesto en el artículo anterior, se determinará por una ley.

Art. 9.º Ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que estas prescriban.

Art. 10. No se impondrá jamas la pena de confiscacion de bienes, y ningun español será privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad comun, previa la correspondiente indemnizacion.

Art. 11. La nacion se obliga á mantener el culto y los ministros de la religion católica que profesan los españoles.

TITULO II.

De las Cortes.

Art. 12. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Art. 13. Las Cortes se componen de dos cuerpos colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los diputados.

TITULO III.

Del Senado.

Art. 14. El número de los senadores será igual á las tres quintas partes de los diputados.

Art. 15. Los senadores son nombrados por el Rey á propuesta, en lista triple, de los electores que en cada provincia nombran los diputados á Cortes.

Art. 16. A cada provincia corresponde proponer un número de senadores proporcional á su poblacion; pero ninguna dejará de tener por lo menos un senador.

Art. 17. Para ser senador se requiere ser español, mayor de 40 años y tener los medios de subsistencia y las demas circunstancias que determine la ley electoral.

Art. 18. Todos los españoles en quienes concurren estas calidades, pueden ser propuestos para senadores por cualquier provincia de la monarquía.

Art. 19. Cada vez que se haga eleccion jeneral de diputados, por haber espirado el término de su encargo, ó por haber sido disuelto el Congreso, se renovará por orden de antigüedad la tercera parte de los senadores, los cuales podrán ser reelegidos.

Art. 20. Los hijos del Rey y del heredero inmediato de la corona son senadores á la edad de 25 años.

TITULO IV.

Del Congreso de los diputados.

Art. 21. Cada provincia nombrará un diputado á lo menos por cada 50⁰ almas de su poblacion.

Art. 22. Los diputados se elejirán por el método directo, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 23. Para ser diputado se requiere ser español del estado seglar, haber cumplido 25 años, y tener las demas circunstancias que exija la ley electoral.

Art. 24. Todo español que tenga estas calidades puede ser nombrado diputado por cualquiera provincia.

Art. 25. Los diputados serán elejidos por tres años.

TITULO V.

De la celebracion y facultades de las Cortes.

Art. 26. Las Cortes se reunen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones, y disolver el Congreso de los diputados; pero con la obligacion, en este último caso, de convocar otras Cortes, y reunir las dentro de tres meses.

Art. 27. Si el Rey dejare de reunir algun año las Cortes antes del 1^o de diciembre, se juntarán precisamente en este dia; y en el caso de que aquel mismo año concluya el encargo de los diputados, se empezarán las elecciones el primer domingo de octubre para hacer nuevos nombramientos.

Art. 28. Las Cortes se reunirán estraordinariamente luego que vacare la corona, ó que el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el Gobierno.

Art. 29. Cada uno de los cuerpos colegisladores forma el respectivo reglamento para su gobierno interior, y examina la legalidad de las elecciones y las calidades de los individuos que le componen.

Art. 30. El Congreso de los diputados nombra su presidente, vicepresidentes y secretarios.

Art. 31. El Rey nombra para cada legislatura de entre los mismos senadores, el presidente y vicepresidentes del Senado, y este elije sus secretarios.

Art. 32. El rey abre y cierra las Cortes, en persona ó por medio de los ministros.

Art. 33. No podrá estar reunido uno de los cuerpos colegisladores sin que lo esté el otro tambien; excepto en el caso, en que el Senado juzgue á los ministros.

Art. 34. Los cuerpos colegisladores no pueden deliberar juntos ni en presencia del Rey.

Art. 35. Las sesiones del Senado y del Congreso serán públicas, y solo en los casos que exijan reserva, podrá celebrarse sesion secreta.

Art. 36. El Rey y cada uno de los cuerpos colegisladores tienen la iniciativa de las leyes.

Art. 37. Las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero al Congreso de los diputados; y si en el Senado sufrieren alguna alteracion que aquel no admita despues, pasará á la sancion real que los diputados aprobaren definitivamente.

Art. 38. Las resoluciones en cada uno de los cuerpos colegisladores se toman á pluralidad absoluta de votos; pero para votar las leyes se requiere la presencia de la mitad mas uno del número total de los individuos que le componen.

Art. 39. Si uno de los cuerpos colegisladores desechare algun proyecto de ley, ó le negare el Rey la sancion, no podrá volverse á proponer un proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura.

Art. 40. Ademas de la potestad lejislativa que ejercen las Cortes con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes:

1^o Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la corona, y á la rejencia ó rejente del reino, el juramento de guardar la Constitucion y las leyes.

2^o Resolver cualquiera duda de hecho ó de derecho, que ocurra en orden á la sucesion á la corona.

3^o Elejir rejente ó rejencia del reino, y nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitucion.

4^o Hacer efectiva la responsabilidad de los ministros, los cuales serán acusados por el Congreso, y juzgados por el Senado.

Art. 41. Los senadores y los diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su encargo.

Art. 42. Los senadores y los diputados no podrán ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del respectivo cuerpo colegislador, á no ser hallados *in fraganti*; pero en este caso, y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Cortes, se deberá dar cuenta lo mas pronto posible al respectivo cuerpo para su conocimiento y resolucion.

Art. 43. Los diputados y senadores que admitan del Gobierno ó de la Casa Real pension, empleo que no sea de escala en su respectiva carrera, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, quedan sujetos á reeleccion.

TITULO VI.

Del Rey.

Art. 44. La persona del Rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables los ministros.

Art. 45. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se estiende á todo cuanto conduce á la conservacion del orden público en lo interior, y á la seguridad del estado en lo exterior, conforme á la Constitucion y á las leyes.

Art. 46. El Rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 47. Además de las prerogativas que la Constitución señala al Rey, le corresponde:

1º Epedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecución de las leyes.

2º Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

3º Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes.

4º Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Cortes.

5º Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como mas convenga.

6º Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demas potencias.

7º Cuidar de la fabricacion de la moneda, en la que pondrá su busto y nombre.

8º Decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion pública.

9º Nombrar todos los empleados públicos y conceder honores y distinciones de todas clases con arreglo á las leyes.

10º Nombrar y separar libremente los ministros.

Art. 48.º El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

1º Para enajenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español.

2º Para admitir tropas extranjeras en el reino.

3º Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, y los que estipulen dar subsidios á alguna potencia extranjera.

4º Para ausentarse del reino.

5º Para contraer matrimonio, y para permitir que contraigan las personas que sean súbditos suyos y estén llamadas por la Constitución á suceder en el trono.

6º Para abdicar la corona en su inmediato sucesor.

Art. 49. La dotacion del Rey y de su familia se fijará por las Cortes al principio de cada reinado.

TITULO VII.

De la sucesion de la corona.

Art. 50. La Reina lejitima de las Españas es Doña Isabel II de Borbon.

Art. 51. La sucesion en el trono de las Españas será segun el orden regular de primogenitura y representacion, refiriendo siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea el grado mas próximo al mas remoto; en el mismo grado el varon á la hembra, y en el mismo sexo la persona de mas edad á la de menos.

Art. 52. Estinguidas las líneas de los descendientes lejitimos de Doña Isabel II de Borbon sucederán por el orden que queda establecido, su hermana y los tios hermanos de su padre, asi varones como hembras, y sus lejitimos descendientes, si no estuviesen escluidos.

Art. 53. Si llegaren á estinguirse todas las líneas que se señalan, las Cortes harán nuevos llamamientos, como mas convenga á la nacion.

Art. 54. Las Cortes deberán escluir de la sucesion aquellas personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa, por qué merezcan perder el derecho á la corona.

Art. 55. Cuando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el gobierno del reino.

TITULO VIII.

De la menor edad del Rey, y de la rejencia.

Art. 56. El Rey es menor de edad hasta cumplir 14 años.

Art. 57. Cuando el Rey se imposibilitare para ejer-

cer su autoridad, ó vacare la corona siendo de menor edad el inmediato sucesor, nombrarán las Cortes para gobernar el reino, una rejencia compuesta de una, tres ó cinco personas.

Art. 58. Hasta que las Cortes nombren la rejencia, será gobernado el reino provisionalmente por el padre ó la madre del Rey; y en su defecto por el consejo de ministros.

Art. 59. La rejencia ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

Art. 60. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento; y si no le hubiese nombrado, será tutor el padre ó la madre mientras permanezcan viudos. En su defecto le nombrarán las Cortes; pero no podrán estar reunidos los encargos de rejente y de tutor del Rey, sino en el padre ó la madre de este.

TITULO IX.

De los ministros.

Art. 61. Todo lo que el Rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad, deberá ser firmado por el ministro á quien corresponda, y ningun funcionario público dará cumplimiento á lo que carezca de este requisito.

Art. 62. Los ministros pueden ser senadores ó diputados, y tomar parte en las discusiones de ambos cuerpos colegisladores; pero solo tendrán voto en aquel á que pertenezcan.

TITULO X.

Del poder judicial.

Art. 63. A los tribunales y juzgados pertenece esclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones, que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 64. Las leyes determinarán los tribunales y juzgados que ha de haber, la organizacion de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas, y las cualidades que han de tener sus individuos.

Art. 65. Los juicios en materias criminales serán públicos, en la forma que determinen las leyes.

Art. 66. Ningun magistrado ó juez podrá ser depuesto de su destino, temporal ó perpetuo, sino por sentencia ejecutoriada; ni suspendido sino por auto judicial, ó en virtud de orden del Rey, cuando este, con motivos fundados, le mande juzgar por el tribunal competente.

Art. 67. Los jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan.

Art. 68. La justicia se administra en nombre del Rey.

TITULO XI.

De las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos.

Art. 69. En cada provincia habrá una diputacion provincial, compuesta del número de individuos que determine la ley, nombrados por los mismos electores que los diputados á Cortes.

Art. 70. Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos, nombrados por los vecinos, á quienes la ley concede este derecho.

Art. 71. La ley determinará la organizacion y funciones de las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos.

TITULO XII.

De las contribuciones.

Art. 72. Todos los años presentará el Gobierno á las Cortes el presupuesto jeneral de los gastos del estado para el año siguiente, y el plan de las contribuciones y medios para llenarlos; como asimismo las cuentas de la recaudacion é inversion de los caudales públicos, para su examen y aprobacion.

Art. 73. No podrá imponerse ni cobrarse ninguna contribucion ni arbitrio, que no esté autorizado por la ley de presupuestos ó otra especial.

Art. 74. Igual autorizacion se necesita para disponer de las propiedades del estado y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la nacion.

Art. 75. La deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la nacion.

TITULO XIII.

De la fuerza militar nacional.

Art. 76. Las Cortes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra.

Art. 77. Habrá en cada provincia cuerpos de Milicia nacional, cuya organizacion y servicio se arreglará por una ley especial; y el Rey podrá, en caso necesario, disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia; pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Cortes.

ARTICULOS ADICIONALES.

Art. 1º Las leyes determinarán la época y el modo en que se ha de establecer el juicio por jurados para toda clase de delitos.

Art. 2º Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales.

Palacio de las Cortes en Madrid á 8 de junio del año de 1837.

(Siguen las firmas de los señores diputados.)

Real palacio de Madrid, 17 de junio de 1837. = Conforme con lo dispuesto en esta Constitucion, me adhiero á ella y la acepto en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II. = María Cristina, Reina Gobernadora. = Como secretario del despacho de estado y presidente del consejo de ministros, José María Calatrava. = Como secretario de estado y del despacho de la Gobernacion de la Península, Pio Pita. = Como secretario de estado y del despacho de Gracia y Justicia, José Landero. = Como secretario de estado y del despacho de Hacienda, y encargado interinamente del de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, Juan Alvarez y Mendizabal. = Como secretario de estado y del despacho de la Guerra, el conde de Almodovar.

Por tanto mandamos á todos los españoles súbditos de la Reina nuestra amada Hija, de cualquiera clase y condicion que sean, que hayan y guarden la Constitucion inserta como ley fundamental de la monarquía, y mandamos asimismo á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la espresada Constitucion en todas sus partes. Tendréislo entendido y dispondeis lo necesario para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Yo la Reina Gobernadora. = En Palacio á 18 de junio de 1837. = A D. José María Calatrava, presidente del consejo de ministros.

Los ayuntamientos de la Península é islas adyacen-

tes, luego que reciban la preinserta Constitucion dispondrán su promulgacion y jura, conforme á lo prevenido en el real decreto de 15 del corriente. Madrid 21 de junio de 1837. = Pio Pita.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Convencida la diputacion de la necesidad que asiste á los ayuntamientos todos de la provincia ser servidos por empleados que á una honradez y laboriosidad conocidas reunan las circunstancias de adhesion sincera al trono lejítimo de Isabel II y á las instituciones que nos rijen, ha acordado que las municipalidades á quienes dirige esta circular exijan á todos sus empleados y dependientes, que percibiesen de las mismas algun sueldo, un certificado de adhesion á S. M. espedido por el señor gefe político segun y en los términos que está prevenido por disposiciones del Gobierno.

La Diputacion espera de los ayuntamientos la harán la justicia de reconocer en esta medida una de las muchas que incesantemente adopta para la mejor administracion de los pueblos que representa y que tan acreedores son á su desvelo; por lo mismo espera de estas corporaciones cuidarán del cumplimiento exacto de la anterior disposicion, previniendo á sus empleados que si trascurriese el tiempo prefijado y no les exhibieren el certificado, quedarán privados de sus destinos ó empleos, procediéndose en seguida á nueva provision en sugetos honrados, laboriosos y adictos á S. M. y actuales instituciones, observándose en la dacion de las secretarías de los ayuntamientos los trámites y requisitos que marca la ley de 3 de febrero de 1823 en sus artículos. Toledo 30 de junio de 1837. = El presidente, Toribio Gui-Hermo Monreal. = Ambrosio Gonzalez, secretario. = A los ayuntamientos de esta provincia.

Por el artículo 15 de la instruccion aprobada por esta diputacion provincial y circulada con fecha 27 de abril último para la administracion de los arbitrios extraordinarios de guerra concedidos por las Cortes en 27 de diciembre de 1836, se previene que todos los pagos se harán precisamente á los comisionados ó personas que lejítimamente les representen, y por los mismos y no por otros se espedirán los recibos correspondientes.

Queriendo la diputacion regularizar este asunto de un modo formal y conveniente, ha dispuesto que para que los recibos que se dieren por los comisionados de los partidos, tengan todo el carácter de autenticidad y sean estables en todo tiempo, se renueven por la secretaría de la misma corporacion, y con tal objeto se ha servido mandar lo siguiente:

1º Todos los recibos espedidos hasta hoy por los comisionados de los partidos, se presentarán en la secretaría de la diputacion en el término de 15 dias de publicada esta circular, los que serán cambiados por otros impresos y autorizados competentemente.

Los que en lo sucesivo se dieren por los mismos comisionados, tendrán los interesados obligacion de presentarlos en dicha secretaría en el término de los ocho dias siguientes á la fecha de su espedicion.

2º Los recibos que en el término prefijado no presenten para la espresada renovacion, serán de ningun valor ni efecto, y no se abonará á los interesados en sus cuentas.

3º Los interesados para la presentacion de dichos recibos podrán valerse de cualquiera persona en e ciudad, ó remitirlos por el correo francos de porte

señor secretario de la diputacion provincial, y por el mismo conducto se les devolverá el impreso.

4º Los comisionados en los recibos que dieren á los interesados, harán espresion de la obligacion que tienen de realizar en el término indicado la presentacion de ellos para la renovacion que se espresa, y el ningún efecto que surtirán sin tal formalidad.

5º Los ayuntamientos de los pueblos luego que reciban esta circular, la publicarán segun costumbre, y anunciarán su contenido por carteles para que llegue á noticia de todos. Toledo 1º de julio de 1837. = Toribio Guillermo Monreal, presidente. = Ambrosio Gonzalez, secretario.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

El señor gobernador del presidio de Melilla con fecha 10 de mayo último me dice lo que sigue:

»El confinado Victoriano Gonzalez, hijo de Julian y Nicolasa Castaño, natural de Cadalso en esa provincia, de estado soltero, ejercicio carnicero, y con las demas señas que se espresan á continuacion, fue sentenciado por la audiencia de Granada en 31 de agosto de 1832 á diez años de presidio con retencion en el Peñon, á virtud de causa seguida por la justicia de Talavera por la herida causada á Agustin Gonzalez, de que resultó su muerte. Se recibió en esta plaza en 18 de octubre de 1834, y en 1º de marzo último desertó al campo infiel fronterizo, haciéndose acreedor por este grave delito á sufrir las penas que por diferentes reales órdenes estan marcadas á los que le cometen; y con el fin de que no quede impune, como ni tampoco la sentencia que anteriormente se le impuso, ruego á V. S., que poniéndose de acuerdo con las autoridades que correspondan, se sirva disponer que en el caso de que dicho fugado se presente en el pueblo de su naturaleza ú otro cualquiera de esa provincia, como es verosimil, se le capture y con seguridad se remita á mi disposicion como fugado de este presidio para seguirle la causa que le tengo principiada; y en el caso de que dicho pueblo Cadalso no sea de los comprendidos en la demarcacion de la jurisdiccion de V. S. le suplico igualmente tenga á bien remitir el presente á quien competa, avisando del recibo para hacerlo constar en la actuacion, pues que asi conviene al mejor servicio de la Reina nuestra señora.»

Lo que hago saber á las autoridades de esta provincia para que caso de que fuese habido procedan á su captura, dando cuenta inmediatamente á este gobierno político. Toledo 26 de junio de 1837. = Toribio Guillermo Monreal.

Señas. Estatura 5 pies, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, cara larga, barba escasa, color moreno, edad 26 años. Señas particulares: una cicatriz en el carrillo izquierdo.

El capitán de la Milicia nacional del Carpio con fecha 26 del actual me dá el parte siguiente:

»A esta hora, que son las cinco de la tarde de este dia, ha llegado el sargento 2º D. Francisco Gomez de Olmedo, quien con veinte nacionales y el cabo Luis Quintas salió en la mañana de este dia á recorrer el término, por quien se me ha dado parte de que habiendo hecho alto en la ermita de Ronda, próxima al Tajo (sobre su derecha), para descansar, advirtió la llegada de tropa á caballo á la labranza de la Bayona, frente á dicha ermita sobre la izquierda del mismo rio, que la pusieron sitio; y que un coracero se separó y partió hácia dicho sitio del descanso de los nacionales, habiéndoles observado de dicha labranza; que manifestándole si se hallaba la Milicia con buenos ánimos para auxiliar, puesto que

la caballería que tenia sitiados á tres facciosos no tenia otras armas que las lanzas, y resistian á entregarse, se les contestó su puntual decision, y en compañia se arrojaron al Tajo, se estendieron en cerco de la labranza, é intimada la rendicion por el que hacia de comandante de la caballería, coraceros y nacionales, á muy luego lo ejecutaron: no pudiéndose negar que este triunfo, si no es debido á las armas de los nacionales del Carpio, al menos por ellas se logró aterrar al enemigo, y que verificase la rendicion. La presa con tres caballos y armas fue conducida por la tropa de caballería con direccion á la Puebla de Montalban. Otro faccioso compañero que se echó fuera de la labranza logró su fuga por la velocidad del caballo, aunque fue perseguido larga carrera por dos coraceros y un nacional, lo que no hubiera logrado si con tiempo hubiera llegado con su fuerza el espresado sargento Olmedo.»

El que tengo el placer de manifestar al público para satisfaccion de esta benemérita Guardia nacional y estímulo de la que no ha obtenido esta gloria. Toledo 29 de junio de 1837. = Toribio Guillermo Monreal.

INTENDENCIA.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda con fecha 10 del corriente, que he recibido por el correo del dia, se sirve comunicarme la siguiente real orden:

»Resultando de antecedentes que existen en este ministerio algunos gefes militares han exigido multas por diversos conceptos á individuos, pueblos y corporaciones, y deseando S. M. la Reina Gobernadora saber las que sean, asi para apurar el ingreso de su importe en las cajas públicas, como para que por las mismas se cargue este al presupuesto á que pertenezcan las que las percibieron, ha tenido á bien resolver que luego que reciba V. S. la presente indague por medio de circular á los pueblos de esa provincia las cantidades que en tal concepto de multa se han exigido á los mismos, corporaciones ó particulares, con espresion de los gefes y autoridades que las hayan impuesto y cajas ó personas á quien se hayan entregado, á fin de que con este dato puedan practicarse las operaciones que quedan indicadas y que quiere se realicen con la puntualidad que exige la necesidad de que se sepa la inversion de toda suma con que contribuyen los españoles. De real orden lo digo á V. S. para su intelijencia y respectivo cumplimiento.»

Al trascribir yo á VV. el anterior real precepto para que por su parte le cumplan, dándome las noticias que se puntualizan, me veo en la precision de prevenirles sea su envío lo mas pronto posible; en intelijencia que si al plazo de ocho dias despues de la fecha del presente Boletín no las he recibido, ó testimonio negativo, expediré comisionado que permanezca en el pueblo moroso hasta que se cumpla un deber que á todos reporta el mayor interes. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 28 de junio de 1837. = Domingo Lopez de Castro. = Sres ayuntamientos de esta provincia.

Los administradores de rentas, encomiendas, estanqueros de tabacos y demas empleados de la Hacienda pública en esta provincia, que su fija residencia no la tengan en esta capital, Ocaña ni Talavera, inmediatamente que llegue á su noticia el presente, prestarán en manos del alcalde presidente del ayuntamiento de su respectivo pueblo el debido juramento de guardar la Constitucion política de la monarquía española, sancionada y publicada en la corte el 18 del corriente, de cuyo solemne acto me pasarán los mismos empleados por

el mas próximo correo, certificacion de dicha autoridad local que lo acredite; en inteligencia que en otro caso les parará el perjuicio consiguiente á tan enorme como trascendental falta; en cuyo concepto los propios cuerpos municipales se servirán dar la publicidad conveniente á este aviso para que no se pueda alegar la menor ignorancia de él. Toledo 29 de junio de 1837.—Domingo Lopez de Castro.

COMANDANCIA GENERAL.

En la real orden de 15 del actual, espedida por el ministerio de la Gobernacion de la península y comunicada á esta comandancia jeneral en 24 por el Excmo. Sr. capitán jeneral de Castilla la Nueva, en la que S.M. previene la solemne promulgacion de la Constitucion de la monarquía española, se hallan los artículos siguientes:

4º Los tribunales de cualquiera clase, justicias, vireyes, capitanes y comandantes jenerales, gobernadores, diputaciones provinciales, ayuntamientos, arzobispos, obispos, prelados, cabildos eclesiásticos, universidades y todas las demas corporaciones y dependencias del Gobierno en todo el reino, prestarán el propio juramento bajo la espresada fórmula los que no ejerzan jurisdiccion ni autoridad, y los que la ejercieren bajo la siguiente: «*Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion de la monarquía española decretada y sancionada por las Cortes jenerales en mil ochocientos treinta y siete, y ser fieles á la Reina?*» En todas las catedrales, colejiatas y universidades se celebrará una misa de accion de gracias con *Te Deum* despues de haber jurado los respectivos cabildos y corporaciones la Constitucion; y de estos actos se remitirá testimonio á las respectivas secretarías del despacho.

5º En los ejércitos y armada, asi como en las divisiones ó cuerpos que se hallen separados, señalarán los jefes el dia mas oportuno despues de recibida la Constitucion, para que formadas las tropas se publique esta, leyéndose toda en alta voz, y en seguida el jefe, oficialidad y tropa jurarán frente de banderas bajo la fórmula siguiente: «*Jurais por Dios y los Santos Evangelios guardar la Constitucion de la monarquía española decretada y sancionada por las Cortes jenerales en mil ochocientos treinta y siete, y ser fieles á la Reina?*» De este acto remitirán certificacion los respectivos jefes al ministerio de la Guerra.»

En su consecuencia, y á tenor de los artículos copiados procederán las clases militares ó que gocen sueldo por el ramo de guerra existentes en esta provincia, á jurar la espresada Constitucion para el dia 12 del actual en todos los pueblos de ella ó antes; advirtiendole que en aquellos donde resida comandante de armas lo verificarán ante este jefe, y en los que no haya tal comandante de armas lo ejecutarán ante el individuo de mayor graduacion que se halle en la poblacion, remitiendo unos y otros á la secretaría de la comandancia jeneral certificacion que acredite haberse prestado el indicado juramento. Y para que en el cumplimiento de esta circular no haya la menor falta, so pretesto de ignorancia, queda al cargo de los ayuntamientos el notificarla inmediatamente despues del recibo de este Boletin á los jefes ó individuos que segun queda dicho deben tomar el juramento, los que la comunicarán á sus inferiores, disponiendo lo necesario bajo su responsabilidad para que se ejecute enteramente cuanto queda prevenido. Toledo 1º de julio de 1837.—D. O. D. S. C. G. El coronel comandante de armas, Pantaleon Hierro.

TOLEDO.

Con motivo de proclamarse y jurarse en esta capital la **CONSTITUCION** de la monarquía española de 1837.

SONETO.

Dos veces una aurora de alegría
Festiva amaneció á mi patria amada,
Y dos veces ¡ay triste! vió eclipsada
La gloria y esplendor con que se vía.

Un atroz despotismo la oprimía
Y vil cadena sin piedad cargaba,
Mas ya la libertad porque anhelaba
Tercera vez logró en felice dia.

Un código sagrado, una ley santa,
Eterna libertad nos asegura,
Y hasta en el rejio alcázar se levanta
La enseña de victoria y paz futura,
CONSTITUCION jurando los hispanos,
CONSTITUCION.... y muerte á los tiranos.

Á LA MILICIA NACIONAL.

Ya teneis, ó valientes guerreros,
La bandera que tanto anhelásteis,
Por quien libres asaz peleásteis
Invencibles con noble teson.

No es posible que llegue á vencers
El despótico bando inhumano
Si la espada teneis en la mano
Y en el pecho la **CONSTITUCION**.

Sangre y fuego derrame el malvado
Despreciable en su cólera y saña:
No hay temer, liberales, que España
De ser libre tremola el pendon.

De victoria ya el canto sagrado
Inflamado divaga en el viento,
Y en las aras prestad juramento
De morir por la **CONSTITUCION**.

Á LA REINA DOÑA ISABEL II.

Donde moran los libres
Mora la gloria,
Pues del pérfido logran
Dulce victoria.

Y siempre fieles
A Isabel le presentan
Triunfo y laureles.

Á LA REINA GOBERNADORA DOÑA MARÍA CRISTINA.

De los varones fuertes
Los fuertes nacen,
Y las niñas hermosas
De las beldades.

Viva CRISTINA
Pues produjo á ISABEL
Reina querida.—P. N. Villazan.

Toledo: Imprenta del Editor D. J. de Cea.